



LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PRESENTE.-

DIPUTADA ALMA HILDA MEDINA MACÍAS en mi calidad de Diputada integrante de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 30° fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; en relación con el 16° fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía la **"Iniciativa que reforma el Capítulo VII de la Ley de Salud para el Estado de Aguascalientes en relación con actividades con impacto en la salud, particularmente, tatuajes**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Tatuajes, micropigmentación y perforaciones (en lo general)

El derecho a la protección de la salud es un derecho humano fundamental reconocido en diversos instrumentos internacionales y en el orden constitucional mexicano. En el ámbito nacional, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, lo que implica para el Estado la obligación de implementar políticas públicas y mecanismos normativos que prevengan riesgos sanitarios y garanticen condiciones adecuadas para el bienestar de la población.

En los últimos años, los tatuajes, la micropigmentación y las perforaciones corporales se han consolidado como prácticas ampliamente difundidas, asociadas a la expresión estética, cultural e incluso a fines reconstructivos. Sin embargo, desde una perspectiva sanitaria, estas prácticas constituyen procedimientos invasivos, pues implican la introducción de pigmentos en la piel o la perforación de tejidos mediante instrumentos punzocortantes. Actualmente se ha presentado un incremento en el interés social en actividades económicas tales como: realización de tatuajes, micropigmentaciones y perforaciones como una práctica de procedimiento estético¹.

1

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/910517/Guia_obtencion_de_tarjeta_control_sanit

Por su naturaleza, dichas actividades conllevan riesgos sanitarios que pueden afectar la integridad y salud de las personas usuarias, tales como infecciones, reacciones alérgicas, complicaciones dermatológicas, cicatrices o lesiones, así como la transmisión de enfermedades cuando no se aplican medidas adecuadas de higiene, esterilización y bioseguridad.

A pesar de ello, actualmente la Ley de Salud para el Estado de Aguascalientes carece de un apartado específico que regule estas actividades de forma clara, estableciendo definiciones, obligaciones mínimas para establecimientos y prestadores del servicio, mecanismos de prevención de riesgos, consentimiento informado y reglas de vigilancia sanitaria. Esta ausencia normativa genera un vacío que deriva en incertidumbre jurídica, criterios dispares y dificultades para la autoridad sanitaria al momento de supervisar, prevenir o sancionar prácticas que puedan representar un riesgo para la salud pública.

En consecuencia, resulta necesario incorporar en la Ley de Salud un marco normativo específico que reconozca los tatuajes, la micropigmentación y las perforaciones como actividades con impacto en la salud pública, estableciendo reglas básicas que permitan proteger a la población, brindar certeza a quienes prestan el servicio y fortalecer la actuación preventiva de la autoridad sanitaria.

II. Tatuajes en personas menores de edad

Tratándose de personas menores de edad, el Estado tiene una obligación reforzada de protección, derivada del principio del interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño. También se encuentra en el artículo 268 Bis-1 de la Ley General de Salud, establece la prohibición de realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones a personas menores de 18 años de edad, así como aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales

Las niñas, niños y adolescentes constituyen un grupo en situación de especial protección, no solo por su etapa de desarrollo físico y psicológico, sino porque muchas decisiones relacionadas con modificaciones corporales permanentes o de largo plazo pueden tener consecuencias irreversibles, incluidas

complicaciones sanitarias, afectaciones emocionales o sociales, así como impactos en su salud a futuro.

Asimismo, la práctica del tatuaje y procedimientos relacionados requieren un consentimiento libre e informado, el cual, en el caso de menores de edad, debe analizarse bajo estándares de protección integral y con la participación de quienes ejerzan patria potestad o tutela, garantizando que cualquier procedimiento se realice bajo condiciones estrictas de seguridad, verificación y documentación.

Los tatuajes en menores de edad a menudo son impulsivos, responden a cambios psicológicos, sociales, hormonales y al deseo de integrar o adaptar el cuerpo a nuevas realidades. Se recomienda esperar debido a que el cuerpo en crecimiento puede deformar el tatuaje con el tiempo; se puede cambiar de gustos, costumbres, prioridades o metas en la vida.

En Aguascalientes, la falta de regulación expresa respecto a tatuajes, micropigmentación y perforaciones en menores de edad puede generar prácticas irregulares, ausencia de controles, y riesgos adicionales derivados de la falta de supervisión o consentimiento verificable.

Por ello, la presente iniciativa propone establecer una prohibición general para realizar estos procedimientos en personas menores de dieciocho años, incorporando supuestos excepcionales condicionados a la verificación del consentimiento de quien ejerza patria potestad o tutela, así como a la obligación de conservar documentación y cumplir con medidas sanitarias.

Con ello, se busca garantizar una protección efectiva de la salud e integridad de niñas, niños y adolescentes, brindando reglas claras para establecimientos, prestadores del servicio y autoridades sanitarias.

III. Amputación electiva

De igual manera existe un término general el cual se utiliza para referirse a la modificación voluntaria de partes del cuerpo que no responde a una necesidad médica, la cual se conoce como modificación corporal extrema o, en un contexto más clínico, amputación electiva por motivos estéticos. Sin embargo, dependiendo de qué se esté modificando, existen nombres más específicos:

Los tipos más comunes de procedimientos electivos son:

1. Body Nullification (Nulificación corporal): Es el término más utilizado en la comunidad de modificación corporal para describir la eliminación

- voluntaria de partes del cuerpo (como dedos, orejas, nariz o genitales) para lograr una estética específica o una apariencia "lisa".
2. Anotia artificial: La eliminación de los pabellones auriculares (las orejas).
 3. Resección de falanges: La amputación de dedos de las manos o pies.
 4. Bifidación (o lengua bífida): Aunque técnicamente es un corte y no una amputación total, es uno de los procedimientos estéticos extremos más conocidos.

Es fundamental diferenciar esto de condiciones psicológicas o médicas específicas, tales como:

Trastorno de la Identidad de la Integridad Corporal (BIID): A veces llamado Apotemnofilia. Es una condición donde una persona siente que una extremidad sana no "pertenece" a su cuerpo y desea amputarla. A diferencia de la modificación estética pura, esto suele estar ligado a una angustia psicológica profunda sobre la identidad física.

A nivel internacional, la mayoría de los médicos cirujanos tienen prohibido realizar amputaciones de miembros sanos por motivos puramente estéticos debido al juramento hipocrático. Por ello, estas prácticas suelen realizarse en el ámbito de los artistas de modificación corporal, lo cual conlleva riesgos significativos de infección o complicaciones si no se cuenta con el entorno quirúrgico adecuado. Estos procedimientos son permanentes y conllevan riesgos funcionales importantes como la pérdida de equilibrio, destreza o sensibilidad.

Para mayor claridad, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Salud para el Estado de Aguascalientes	
CAPITULO VII Prostitución ... Sin correlación	CAPITULO VII Actividades con Impacto en la Salud Pública ... Artículo 203 BIS. De Los Tatuajes. Los tatuajes, micropigmentación y perforaciones se consideran actividades con impacto en la salud pública, por lo que estarán sujetos a

	<p>control sanitario, vigilancia y verificación por la autoridad competente, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 203 Ter. De Los Establecimientos o estudios de Tatuajes. Los establecimientos/estudios donde se realicen tatuajes, micropigmentación o perforaciones deberán cumplir con las condiciones mínimas de higiene, limpieza, esterilización, bioseguridad y manejo de residuos, conforme a la normatividad aplicable y los lineamientos que emita la autoridad sanitaria.</p> <p>Artículo 203 Quáter. De las personas tatuadoras. Las personas que realicen tatuajes, micropigmentación o perforaciones deberán aplicar medidas de prevención de infecciones y bioseguridad, así como informar a la persona usuaria sobre los riesgos y cuidados posteriores del procedimiento.</p> <p>Artículo 203 Quinquies. Previo a la realización de cualquier procedimiento, deberá recabarse consentimiento informado por escrito, conforme a los lineamientos aplicables.</p> <p>Artículo 203 Sexies. Queda prohibida la reutilización de agujas o material punzocortante, así como la omisión</p>
--	---

de medidas de esterilización y desinfección.

Artículo 203 Septies. La autoridad sanitaria podrá implementar registros, verificaciones y medidas preventivas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones, en términos de esta Ley.

Artículo 203 Octies. Menores de Edad. Queda prohibido realizar tatuajes, micropigmentaciones, perforaciones o amputación electiva por motivos estéticos a personas menores de dieciocho años de edad, así como a aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales.

Tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, podrá exceptuarse realizar tatuajes, micropigmentaciones o perforaciones únicamente cuando:

I. La persona menor de edad se encuentre acompañada por quien ejerza la patria potestad o tutela, quien deberá acreditar dicho carácter ante el establecimiento; y

II. Se cuente con autorización expresa, previa y por escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela, acompañada de copia de identificación oficial y del documento que acredite el vínculo correspondiente.

	<p>En todos los casos, los establecimientos y personas prestadoras del servicio estarán obligados a:</p> <p>a) Verificar la edad de la persona solicitante mediante identificación oficial o documento idóneo;</p> <p>b) Integrar y conservar el consentimiento y documentación señalada en el presente artículo;</p> <p>c) Cumplir con las disposiciones sanitarias, reglamentarias y normativas aplicables; y</p> <p>d) Permitir la verificación y vigilancia por parte de la autoridad sanitaria competente.</p> <p>La violación de esta disposición se sancionará en los términos previstos en el artículo 278 de esta Ley, y conllevará a la revocación definitiva de la autorización respectiva.</p>
<p>ARTICULO 204.- La Autoridad Municipal en coordinación con el Organismo, determinarán los lugares en donde se permitirá el ejercicio de la prostitución, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p>	<p>ARTICULO 204.- La Autoridad Municipal en coordinación con el Organismo, determinarán los lugares en donde se permitirá el ejercicio de las actividades contenidas en este capítulo, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p>
<p>ARTICULO 278.- Se sancionará con multa equivalente hasta mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos 44 Bis, 49, 61, 62, 85, 87, 92, 104, 106, 127, 129, 137, 167, 168, 174,</p>	<p>ARTICULO 278.- Se sancionará con multa equivalente hasta mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos 44 Bis, 49, 61, 62, 85, 87, 92, 104, 106, 127, 129, 137, 167, 168, 174,</p>

176, 186, 192, 194, 210, 218, 221, 224, 233; 247, 248 y 250 de esta Ley.	176, 186, 192, 194, 210, 218, 221, 224, 233; 247, 248, 250 y 278 de esta Ley.
--	---

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

CAPITULO VII

Actividades con Impacto en la Salud Pública

...

Artículo 203 BIS. De Los Tatuajes.

Los tatuajes, micropigmentación y perforaciones se consideran actividades con impacto en la salud pública, por lo que estarán sujetos a control sanitario, vigilancia y verificación por la autoridad competente, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 203 Ter. De Los Establecimientos o estudios de Tatuajes.

Los establecimientos/estudios donde se realicen tatuajes, micropigmentación o perforaciones deberán cumplir con las condiciones mínimas de higiene, limpieza, esterilización, bioseguridad y manejo de residuos, conforme a la normatividad aplicable y los lineamientos que emita la autoridad sanitaria.

Artículo 203 Quáter. De las personas tatuadoras.

Las personas que realicen tatuajes, micropigmentación o perforaciones deberán aplicar medidas de prevención de infecciones y bioseguridad, así como informar a la persona usuaria sobre los riesgos y cuidados posteriores del procedimiento.

Artículo 203 Quinquies. Previo a la realización de cualquier procedimiento, deberá recabarse consentimiento informado por escrito, conforme a los lineamientos aplicables.

Artículo 203 Sexies. Queda prohibida la reutilización de agujas o material punzocortante, así como la omisión de medidas de esterilización y desinfección.

Artículo 203 Septies. La autoridad sanitaria podrá implementar registros, verificaciones y medidas preventivas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones, en términos de esta Ley.

Artículo 203 Octies. Menores de Edad.

Queda prohibido realizar tatuajes, micropigmentaciones, perforaciones o amputación electiva por motivos estéticos a personas menores de dieciocho años de edad, así como a aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales.

Tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, podrá exceptuarse realizar tatuajes, micropigmentaciones o perforaciones únicamente cuando:

- I. La persona menor de edad se encuentre acompañada por quien ejerza la patria potestad o tutela, quien deberá acreditar dicho carácter ante el establecimiento; y
- II. Se cuente con autorización expresa, previa y por escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela, acompañada de copia de identificación oficial y del documento que acredite el vínculo correspondiente.

En todos los casos, los establecimientos y personas prestadoras del servicio estarán obligados a:

- a) Verificar la edad de la persona solicitante mediante identificación oficial o documento idóneo;
- b) Integrar y conservar el consentimiento y documentación señalada en el presente artículo;
- c) Cumplir con las disposiciones sanitarias, reglamentarias y normativas aplicables; y
- d) Permitir la verificación y vigilancia por parte de la autoridad sanitaria competente.

La violación de esta disposición se sancionará en los términos previstos en el artículo 278 de esta Ley, y conllevará a la revocación definitiva de la autorización respectiva.

ARTICULO 204.- La Autoridad Municipal en coordinación con el Organismo, determinarán los lugares en donde se permitirá el ejercicio de las actividades contenidas en este capítulo, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 278.- Se sancionará con multa equivalente hasta mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos 44 Bis, 49, 61, 62, 85, 87, 92, 104, 106, 127, 129, 137, 167, 168, 174, 176, 186, 192, 194, 210, 218, 221, 224, 233; 247, 248, 250 y 278 de esta Ley.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags; a la fecha de su presentación.

Atentamente



ALMA HILDA MEDINA MACÍAS

DIPUTADA